



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: diecinueve (19) agosto de dos mil veintiuno (2021) Ingresa proceso al despacho informando que en la fecha del 27 de mayo de 2021 la entidad requerida SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. allegó evaluación puesto de trabajo del demandante conforme fuere requerido; así mismo, que mediante memorial radicado el 18 de mayo de 2021, el perito rindió el dictamen que le hubiere sido deprecado.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20150038300**

1.- Revisadas las presentes diligencias, fuera del caso correr traslado a las partes del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, sino fuera porque se advierte que la requerida SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. allegó evaluación de puesto de trabajo del señor DAIRO LUIS VELEZ MORALES, con posterioridad a la rendición del dictamen por la Junta evaluadora en cita.

Por tanto, previo a dar trámite al dictamen señalado, se hace necesario **PONER EN CONOCIMIENTO** de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca la documental allegada por **SURA S.A.** a fin de que, si es del caso y lo estima pertinente o necesario, lo tenga en cuenta para aclaración, modificación o corrección del **DICTAMEN PERICIAL No. 78025072-2586 del 10 de mayo de 2021**, informando su determinación al proceso. Es de acotar que debe concretamente pronunciarse sobre la evaluación de puesto de trabajo allegado y su incidencia en las conclusiones del dictamen o si debe como se indicó modificarse, aclararse, o corregirse, o lo que corresponda.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, anexando, copia de dictamen rendido y de evaluación del puesto de trabajo. Concédasele el término de 20 días para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f688073076d524e7af4910b38b0b6778bd73fad043a0409934df81187ecb611a**

Documento generado en 17/01/2022 03:06:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 005 de Fecha **18 de enero de 2022.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Ingresa el presente proceso al despacho Informándole a la señora Juez que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia, así mismo, que obra reforma a la demanda y que se allegó escrito de contestación de la misma.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190042600**

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso, en la fecha del 13 de septiembre de 2021.

2.- Ahora bien, se tiene a folios 120 a 147 **REFORMA A LA DEMANDA** frente a la cual procede el Despacho a pronunciarse.

Pues bien, revisado dicho escrito de reforma, se **IMPONE** al Despacho **DEVOLVER** el escrito demandatorio de la reforma en la medida en que no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 25 y 25A C.P.T.S.S., a saber:

a. Deberá individualizar con precisión y claridad los conceptos cuya condena pretende en el numeral 4 de las pretensiones condenatorias principales, en la medida en que formula la misma bajo el concepto general de “*prestaciones sociales*” incumpliendo con lo normado por el numeral 6º del artículo 25 C.P.T.S.S.

b. Se encuentran indebidamente acumuladas las pretensiones condenatorias principales de los numerales 10 y 11, y las pretensiones condenatorias subsidiarias de los numerales 7, 9 y 10 en la medida en que se pretende en ellas la condena por intereses moratorios, indemnización moratoria del art. 65 C.S.T. e indexación; por lo cual deberá clasificarlas entre sí como *principales* y *subsidiarias*, prescindir de algunas o especificar sobre qué valores o sumas pretende uno u otro concepto de manera que no se excluyan entre sí, según a bien tenga.

De allí entonces que a la luz de lo dispuesto en el Art. 28 del C. P. del T. y la S.S., resulte necesario **DEVOLVER** la reforma de la demanda, para que en el **término improrrogable de cinco (5) días** se subsanen los defectos, so pena de **RECHAZO**.

3.- De otro lado, se tiene que la demandada **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S.** radicó contestación de la demanda (Fols. 297 a 308, y archivo 03 expediente digital) archivos de los cuales se advierte que se pronuncia



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

la demandada frente a la reforma a la demanda, la cual el Despacho no había calificado para su admisión, inadmisión o rechazo; por manera que es procedente declarar su **INADMISIÓN** y conceder a la parte el término de **cinco (5) días hábiles** para que realice la subsanación correspondiente, advirtiéndole que deberá pronunciarse frente a la demanda principal con el lleno de los requisitos normados por el artículo 31 C.P.T.S.S.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso, en la fecha del 13 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Conforme lo dispone el Artículo 28 del C. P. del T., **CONCÉDASE** a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, **SUBSANE** los defectos de que adolece el escrito de reforma, como fueran expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Al momento de subsanar la reforma de la demanda, deberá hacerlo en un solo escrito que contenga tanto las correcciones requeridas como los aspectos que no fueron objeto de pronunciamiento en esta providencia, con el fin de facilitar el ejercicio de la defensa y proporcionar al Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, igualmente, so pena de rechazo. Deberá tener especial cuidado en no incluir nuevos hechos y pretensiones que deriven en otra eventual reforma de la demanda.

CUARTO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S.**, conforme a lo indicado.

QUINTO: Conforme lo dispone el parágrafo 3 del Artículo 31 del C. P. del T., **CONCÉDASE** a la demandada por el **término improrrogable de cinco (5) días** para que realice la subsanación correspondiente, advirtiéndole que deberá pronunciarse frente a la demanda principal con el lleno de los requisitos normados por el artículo 31 C.P.T.S.S.

SEXTO. PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eab96cfc3622533a5d8b8b12260861defac120482f7c08a1a536e16caca93a**

Documento generado en 17/01/2022 03:06:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 005 de Fecha **18 de enero de 2022.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Ingresa el presente proceso al despacho informando que la parte demandante allegó constancias de notificación de las demandadas. Así mismo, que se allegó escrito de contestación de la demanda por parte de las mismas.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200007600**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó constancia de envío de citación para notificación personal a las demandadas (archivo No. 13 expediente electrónico); no obstante, advierte el Despacho que dichos trámites no se ciñen a lo normado por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 así como tampoco a lo establecido por el artículo 291 C.G.P., conforme pasa a indicarse:

- Por un lado, en lo que atiende a la citación remitida a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ no se advierte que con el correo electrónico se hubieren remitido los anexos para el traslado de la demanda siguiendo las previsiones del artículo 291 C.G.P. así como las del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, la comunicación dirigida a la A.R.L. COLMENA y SANITAS E.P.S. se advierte al citado que debe concurrir “*de inmediato*”, lo que no se aviene a lo normado por el artículo 291 C.G.P., en tanto, de acuerdo con el domicilio de la persona a notificar, su concurrencia puede darse entre los 5, 10, o 30 días, según en dicha norma se indica.

- Finalmente, en lo que atiende a COLPENSIONES, se advierte que se remite comunicación en los términos del artículo 291 C.G.P., la cual, además de presentar la inconsistencia antes indicada, no es la norma aplicable al trámite de notificación de dicha demandada en tanto debe seguirse de lo normado por el parágrafo del artículo 41 C.P.T.S.S. por tratarse de una entidad pública.

Así, fuera del caso ordenar al extremo activo repetir la notificación de las demandadas **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SANITAS E.P.S. y COLPENSIONES** si no fuera porque se advierte que las mismas radicaron contestación de la demanda, conforme se advierte de los archivos No. 04, 05, 07 y 09 del expediente digital, razón por la cual, se reconocerá personería a sus apoderados judiciales y se tendrán notificadas por **CONDUCTA CONCLUYENTE**.



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a las entidades demandadas. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

De otro lado, no desconoce el Despacho que la demandada **A.R.L. COLMENA** también allegó escrito de contestación de la demanda (archivo 04 expediente digital) sin haberse adelantado diligencia de notificación personal, no obstante, no podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S. en tanto el poder arimado no acredita lo normado por el inciso 2° del artículo 74 C.G.P. y no cuenta con constancia de presentación personal; así como tampoco se acredita el canal digital por medio del cual fue conferido, debiendo, en caso tal, ser remitido desde el correo inscrito para recibir notificaciones judiciales de la persona jurídica demandada, conforme las previsiones normadas por el art. 5° del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, en la medida en que no puede tenerse a la demandada **A.R.L. COLMENA** notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE, y en aras de evitar futuras nulidades procesales, se REQUERIRÁ a la parte demandante para que efectúe debidamente la notificación del auto admisorio a dicha demandada conforme se indicó en precedencia, allegando la constancia de recibido del correo electrónico que para el efecto se remita, ciñéndose a los postulados del artículo 8° del D. 806 de 2020. O si lo prefiere conforme lo dispone el artículo 291 del CGP.

También, se requerirá a la parte demandada **A.R.L. COLMENA** a fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane y allegue debidamente el poder otorgado a la apoderada judicial con el cumplimiento bien de los presupuestos normados por el artículo 74 C.G.P., ora por los establecidos en el artículo 5° del D. 806 de 2020.

Notificado debidamente el auto admisorio de la demanda por parte del extremo activo, o subsanadas las falencias antes indicadas por parte de la citada demandada, lo que primero ocurra, se procederá con el trámite pertinente advirtiéndose a la **A.R.L. COLMENA** que de ser notificada podrá allegar nuevamente contestación a la demanda, o bien, se tendrá en cuenta la ya aportada al plenario, la cual se someterá a calificación.

Dicho esto, procede el Despacho a pronunciarse frente a las contestaciones a la demanda presentadas por **COLPENSIONES, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y SANITAS E.P.S.**, en los siguientes términos:

1.- Frente a las contestaciones presentadas por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y por **E.P.S. SANITAS S.A.S.** se dispondrá su INADMISIÓN en la medida en que no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 31 C.P.T.S.S., en tanto:

- Omiten pronunciarse frente al hecho numerado *decimoquinto* de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo en cita.



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por lo anterior, se concederá a dichas partes el término de **cinco (5) días hábiles** para que realicen la subsanación correspondiente.

2.- Frente a **COLPENSIONES** se dispondrá **TENER POR CONTESTADA** la demanda en tanto cumple a cabalidad los requisitos normados por el artículo 31 C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1 representada por la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C. S. de la J. como Procuradora Principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y como sustituta a la Dra. **JENNIFER XIMENA LUGO ROJAS** identificada con C.C. No. 36.311.956 y T.P. No. 283.299 del C.S. de la J., acorde con la Escritura Pública 3368 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria Novena (9) del círculo de Bogotá y sustitución de poder aportada.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO**, identificado con C.C. No. 13.496.381 y T.P. 102.937 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZÓN**, identificado con C.C. No. 79.392.173 y T.P. 92.885 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la **E.P.S. SANITAS S.A.S.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado.

CUARTO: TENER NOTIFICADA por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SANITAS E.P.S. y COLPENSIONES** en virtud del artículo 301 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el literal E del art. 41 del C.P.T. y S.S.



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a las entidades demandadas. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

QUINTO: INADMITIR las contestaciones a la demanda presentadas por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y por **E.P.S. SANITAS S.A.S.**, conforme a lo indicado.

SEXTO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsanen las falencias advertida, so pena de tener por no contestada la demanda.

SÉPTIMO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo indicado.

OCTAVO: REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE a fin de que efectúe debidamente la notificación del auto admisorio a la demandada **A.R.L. COLMENA** conforme lo indicado en la parte motiva, allegando la constancia de recibido del correo electrónico que para el efecto se remita, ciñéndose a los postulados del artículo 8° del D. 806 de 2020.

NOVENO: REQUERIR a la demandada **A.R.L. COLMENA** a fin de que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este proveído, allegue debidamente el poder otorgado a la apoderada judicial con el cumplimiento bien de los presupuestos normados por el artículo 74 C.G.P., ora por los establecidos en el artículo 5° del D. 806 de 2020. Así mismos allegue toda la documental que anuncie en su contestación.

DÉCIMO: Notificado debidamente el auto admisorio de la demanda por parte del extremo activo, o subsanadas las falencias antes indicadas por parte de la demandada **A.R.L. COLMENA**, lo que primero ocurra, se procederá con el trámite pertinente advirtiéndose a dicha demandada que de ser notificada podrá allegar nuevamente contestación a la demanda, o bien, se tendrá en cuenta la ya aportada al plenario, la cual se someterá a calificación.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd71de80de66c161b6e9c51f78326445f99a1a4fcbc08750961bdbf8587cbe18

Documento generado en 17/01/2022 03:15:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 005 de Fecha **18 de enero de 2022.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021),
Ingresa el presente proceso al despacho con escrito de contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2020 007700**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó constancia de envío de notificación conforme al artículo 292 del C.G.P. y a su vez el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual indicó que la notificación se entendía cumplida al día siguiente del aviso, sin que lo anterior se ajuste a los preceptos legales para lograr la notificación de la pasiva, en primer lugar, por cuanto la activa debió optar por la notificación del 291 y SS del C.G.P. o en su defecto la notificación establecida en el Decreto 806 de 2020 que dispone que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin que sea viable efectuar una combinación de ambos trámites.

De acuerdo con lo dicho, se impone al Despacho REQUERIR a la parte demandante para que repita el trámite de notificación siguiendo estrictamente las previsiones contenidas en los preceptos normativos y jurisprudenciales antes citados, para lo cual y según lo ordenado desde el auto admisorio de la demanda, puede optar conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. o en el decreto 806 de 2020, sin que sea necesario adelantar ambos trámites. En ese orden y en caso de efectuarse conforme al artículo 291 se debe adjuntar copia cotejada, la constancia de envío y recibido del citatorio en la dirección correspondiente de la citación para la notificación personal, y en atención al Decreto 806, para tener certeza de entrega, podrá acreditarse a través de una empresa de correo certificado que acredite la confirmación de entrega positiva o negativa del mensaje de datos.

De otro lado, no desconoce el despacho que la accionada FANNY AYALA SALAZAR efectuó presentación de la contestación de la demanda, sin haberse adelantado debidamente la diligencia de notificación personal, no obstante, no podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S. en la medida en que no se allegó poder conforme lo normado por el inciso 2° del artículo 74 C.G.P. esto es, con constancia de presentación personal, o el canal digital por medio del cual fue



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

conferido, debiendo, de ser el caso, ser remitido desde el correo inscrito para recibir notificaciones judiciales de la persona jurídica demandada, conforme las previsiones normadas por el art. 5° del Decreto 806 de 2020., razón por la cual, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** a fin de que repita el trámite de notificación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada FANNY AYALA SALAZAR, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio EL CARBÓN DE FANNY. para que en el término de DIEZ (10) DIAS aporte el poder conferido al apoderado judicial dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 y siguientes del CGP o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndose mediante mensaje de datos a través del correo oficial de la entidad e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y de esta forma poder tenerla por notificada y estudiar la réplica.

TERCERO: Notificado debidamente el auto admisorio de la demanda por parte del extremo activo, o subsanadas las falencias antes indicadas por parte de la citada demandada, lo que primero ocurra, se procederá con el trámite pertinente advirtiéndose a la demandada., que de ser notificada podrá allegar nuevamente contestación a la demanda, o bien, se tendrá en cuenta la ya aportada al plenario.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e33306d57752778bb6b078133f33a7c1225f0404e4f57e0795471ff526bcaa0**

Documento generado en 17/01/2022 03:06:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 005 de Fecha **18 de enero de 2022.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021),
Ingresa el presente proceso al despacho informando que fue allegada subsanación a la contestación de la demanda y que obra reforma a la misma.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200031900

1.- Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que la apoderada judicial de la demandada **LEONOR YEPES DE BETANCUR** allegó subsanación a la contestación a la demanda (archivo No. 16 del expediente digital), la cual, además de oportuna, se ajusta a los requerimientos formulados en auto anterior; por tanto, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de dicha demandada.

2.- Ahora bien, se tiene en el archivo 13 **REFORMA A LA DEMANDA** presentada por el extremo activo, la cual se advierte presentada esta en forma oportuna y con el lleno de los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C.P.T.S.S, por lo cual se aceptará a voces de lo dispuesto en el Artículo 28 del ya citado cuerpo normativo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **LEONOR YEPES DE BETANCUR**, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ADMÍTASE la **REFORMA** de la demanda **ORDINARIA** de **PRIMERA INSTANCIA** acercada por el apoderado judicial del señor **REMBERTO ENRIQUE QUINTERO ESCOBAR** en contra de **PROYECTAR CONSULTORÍA E INGENIERÍA S.A.S.** e **INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES IC S.A.S.**

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la **REFORMA DE LA DEMANDA** al extremo pasivo, por el término de cinco (5) días para su contestación.

CUARTO: PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afe73e4240f1f69ce03aadd2694ba512e9c2362bd903cbf4432eec23fdee164**

Documento generado en 17/01/2022 03:06:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 005 de Fecha **18 de enero de 2022.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Ingresa el presente proceso al despacho informando que la parte demandante allegó constancia de notificación de la demandada. Así mismo, que se allegó escrito de contestación de la demanda por parte de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200034000**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó constancia de envío de notificación personal a la demandada (archivos No. 09 expediente electrónico); efectuado bajo los preceptos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se tiene que la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO allegó contestación de la demanda en la fecha del 9 de junio de 2021 (Archivo No. 08), sin embargo, el Despacho observa que no se encuentran reunidos todos los requisitos contemplados en el artículo 31 del C P del T y la S. S, encontrándose los siguientes defectos:

- No se aportó el poder que faculta al profesional del derecho que manifiesta actuar como apoderado judicial de la demandada.

Adviértase que el mismo deberá observar lo normado por el inciso 2º del artículo 74 C.G.P. o seguir las previsiones normadas por el art. 5º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, es procedente declarar su **INADMISIÓN** y conceder a la parte el término de **cinco (5) días hábiles** para que realice la subsanación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, conforme a lo indicado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SEGUNDO: Conforme lo dispone el parágrafo 3 del Artículo 31 del C. P. del T., **CONCÉDASE** a la demandada por el **término improrrogable de cinco (5) días** para que, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3° del art. 31 del C.P.T y de la S.S, **SUBSANE** los defectos de que adolece la contestación, como fueran expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9b011564a34cd98ac601937294d4327b41dbf674ef7d7670b731cdea152374**

Documento generado en 17/01/2022 03:06:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 005 de Fecha **18 de enero de 2022.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Primero (1º) de septiembre de 2021. Ingresa el proceso al Despacho con escritos de contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2020 0035100**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó copia del trámite de notificación de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. así como el envío de notificación personal de manera electrónica realizada en la fecha del 06 de julio de 2021 (archivo No. 07 expediente electrónico); no obstante, respecto del primer trámite no se aportó la constancia de entrega en la dirección de la sociedad accionada y ésta tampoco compareció al juzgado a efectos de realizar la notificación personal de la demanda y en relación con el segundo, no se ciñe a lo normado por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y lo dicho por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 en tanto no se aporta constancia del acuse de recibo del correo electrónico enviado a la demandada.

De acuerdo con lo dicho, se impone al Despacho REQUERIR a la parte demandante para que repita el trámite de notificación siguiendo estrictamente las previsiones contenidas en los preceptos normativos y jurisprudenciales antes citados, para lo cual y según lo ordenado desde el auto del 29 de junio de 2021, puede optar conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. o en el decreto 806 de 2020, sin que sea necesario adelantar ambos trámites. En ese orden y en caso de efectuarse conforme al artículo 291 se debe adjuntar copia cotejada, la constancia de envío y recibido del citatorio en la dirección correspondiente de la citación para la notificación personal, y en atención al Decreto 806, para tener certeza de entrega, podrá acreditarse a través de una empresa de correo certificado que acredite la confirmación de entrega positiva o negativa del mensaje de datos.

De otro lado, no desconoce el despacho que la sociedad demandada **BELLACOSTMT S.A.S.** presentó contestación de la demanda en la fecha del 22 de julio de 2021 (Archivos No. 08, del expediente digital), no obstante lo dicho, no podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S. en la medida en que el poder allegado suscrito por **KOSTAN MIKHAIL** en calidad de representante legal de **BELLACOSTMT S.A.S.**, no fue conferido mediante mensaje de datos, ni en su defecto se realizó presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 y siguientes del CGP o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

confiriéndose mediante mensaje de datos a través del correo oficial de la entidad e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** a fin de que repita el trámite de notificación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada **BELLACOSTMT S.A.S** para que en el término de DIEZ (10) DIAS aporte el poder conferido al apoderado judicial dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 y siguientes del CGP o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndose mediante mensaje de datos a través del correo oficial de la entidad e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y de esta forma poder tenerla por notificada y estudiar la réplica.

TERCERO: Notificado debidamente el auto admisorio de la demanda por parte del extremo activo, o subsanadas las falencias antes indicadas por parte de la citada demandada, lo que primero ocurra, se procederá con el trámite pertinente advirtiéndose a BELLACOSTMT S.A.S., que de ser notificada podrá allegar nuevamente contestación a la demanda, o bien, se tendrá en cuenta la ya aportada al plenario.

CUARTO PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01377218c940f6a7a926fbc6c9484f0d357f67e578cd02bf1498d3eee8064f65**

Documento generado en 17/01/2022 03:06:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 005 de Fecha **18 de enero de 2022.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Ingresa el presente proceso al despacho informando que la parte demandante allegó constancia de notificación de las demandadas. Así mismo, que se allegaron escritos de contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200037900**

1.- Revisadas las presentes diligencias, se tiene que las demandadas allegaron escritos de contestación de la demanda, frente a las cuales procede a pronunciarse el Despacho, así:

a. Frente a la contestación a la demanda presentada por **PERSONAL TEMPORAL Y ASESORIAS - PTA S.A.S.**, visible en el archivo No. 10 del expediente digital, se tiene que además de oportuna, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**. Lo anterior, con la salvedad que si bien se enlista dentro de los medios documentales a aportar el denominado “*comprobante de pago de liquidación de prestaciones sociales*” el mismo no fue en efecto allegado con el escrito de contestación de la demanda, por tanto, deberá hacerlo llegar o desestimarlos de los medios de prueba relacionados.

Por lo anterior, se le otorgará el término de cinco (05) días para allegar dicha documental, so pena de no tenerla en cuenta dentro de los medios de prueba solicitados.

b.- De otro lado, frente a la contestación a la demanda presentada por **VOLANDO ALTO S.A.S.** se dispondrá su inadmisión en la medida en que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 31 C.P.T.S.S., presentando las siguientes falencias:

- Se aportan a folios 41 a 44 documentos relativos a *formato radicación pago por consignación de prestaciones laborales, constancia de nota de presentación personal de fecha 22 de octubre de 2020, acta individual de reparto de fecha 23 de octubre de 2020, título de depósito No. A 7024183 y a folio 51 una relación de transacciones*, documentos estos que no se encuentran enlistados dentro del acápite de medios documentales aportados con el escrito de contestación, conforme lo norma el numeral 5º del artículo precitado.



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- No se aportan los documentos relacionados en los numerales 1, 5, 11, 12, 17, 18 y 19 del acápite de pruebas documentales de la contestación, así como las nóminas de la segunda quincena de octubre y primera quincena de diciembre.

Por lo anterior, es procedente declarar su **INADMISIÓN** y conceder a la parte el término de **cinco (5) días hábiles** para que realice la subsanación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAVIER GORGONIO GARCÓN ROMERO**, identificado con C.C. No. 11.203.669 y T.P. No. 141.240 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la sociedad **PERSONAL TEMPORAL Y ASESORIAS – PTA S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARIA TERESA CHALA CANTILLO**, identificada con C.C. No. 52.499.535 y T.P. No. 236.972 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la sociedad **VOLANDOALTO S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de **PERSONAL TEMPORAL Y ASESORIAS – PTA S.A.S.**, conforme a lo indicado.

CUARTO: CONCEDER a **PERSONAL TEMPORAL Y ASESORIAS – PTA S.A.S.**, el término de cinco (05) días hábiles siguientes para allegar o desestimar la documental relacionada como "comprobante de pago de liquidación de prestaciones sociales", so pena de no tenerla en cuenta dentro de los medios de prueba solicitados.

QUINTO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **VOLANDOALTO S.A.S.**, conforme a lo indicado.

SEXTO: Conforme lo dispone el parágrafo 3 del Artículo 31 del C. P. del T., **CONCÉDASE** a la demandada **VOLANDOALTO S.A.S.** el **término improrrogable de cinco (5) días** para que, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del art. 31 del C.P.T y de la S.S, **SUBSANE** los defectos de que adolece la contestación, como fueran expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO. PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efea6943bb2253c420f172f6328b9ffd482adc6db497320a5a121b0db4807a0**

Documento generado en 17/01/2022 03:06:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 005 de Fecha **18 de enero de 2022.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100392**00

Observa el Despacho que la presentada por el señor HÉCTOR JULIO JIMÉNEZ ESTRADA, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., así como las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos 5,10 y 11 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
2. Los hechos de los numerales 2, 3 y 7 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
3. Las pretensiones de los numerales 2 y 3 contienen apreciaciones subjetivas en su redacción. Por consiguiente, deberán suprimirse o reubicadas a los acápites diseñados por el legislador para tales fines; ello atendiendo a que el petitum se presente de manera clara y precisa conforme a lo reglado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
4. No se agotó, o en su defecto no se acreditó la reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que en materia laboral exige el artículo 6 del C.P.T. y S.S., respecto de las pretensiones de los numerales 1, 2 y 3 que ahora se exigen por vía judicial. Haciendo la precisión que esta debe tener fecha de radicación no menor a un mes de la presentación de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **HÉCTOR JULIO JIMÉNEZ ESTRADA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **DANIEL ALEJANDRO JIMÉNEZ PAREDES** identificado con C.C. No. 1.018.409.347 y T.P. No. 215.186 del C. S. de la J., como apoderado principal del señor **HÉCTOR JULIO JIMÉNEZ ESTRADA**, conforme el poder obrante a folios 16 al 18 del expediente digital.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b228718fb833dd04e3f2cefab1308167b760147cddb5b88ea780ab0e8b77a591**

Documento generado en 17/01/2022 03:06:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 005 de Fecha **18 de enero de 2022.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210041000**

Observa el Despacho que el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUMACO – NARIÑO, mediante auto de fecha 04 de agosto de 2021, rechazó por competencia territorial las presentes diligencias para que fueran conocidas por los Jueces Laborales Del Circuito de Bogotá. Atendiendo a ello, correspondió por reparto el conocimiento de esta al presente estrado judicial.

Al revisar el escrito demandatorio presentado por la señora MARÍA CASIMIRA BATALLA MONTAÑO no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., así como las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos 1, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 17, 18 y 19 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
2. Los hechos del numeral 1, 3, 5, 10, 12, 18 y 21 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
3. En el hecho del numeral 18 se encuentra redactada una pretensión, toda vez que solicita que se le condene a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a la corrección de la historia laboral. Por consiguiente, debe ser eliminada de dicho numeral conforme a lo reglado en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

4. En las pretensiones principales y subsidiarias de los numerales 2, 3, 4, 6 y 8 deberá aclararse si estas se incoan contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, toda vez que no se puede, en un mismo numeral, proponerse las peticiones de manera disyuntiva. Para ello, deberá determinarse contra cual administradora pretende sea retornada la demandante, así como el reconocimiento pensional. Además, en caso de así considerarlo, proponer de manera subsidiaria el regreso al otro fondo.
5. Las pretensiones principales y subsidiarias de los numerales 3 y 4 deberán reformularse, toda vez que persiguen la misma solicitud. Ello, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
6. Deberán formularse en orden las solicitudes que se incoaron en el escrito demandatorio, toda vez que no se encuentra coherencia en la forma en que fueron plasmadas en la demanda, en especial la solicitud de corrección de historia laboral que se presenta en el numeral 5 principal y subsidiaria.
7. La pretensión del numeral 8 presenta diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. Como quiera que persigan peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas. Además, la indexación y los intereses moratorios resultan excluyentes entre si. En este sentido, deberán corregirse las mismas atendiendo a lo dispuesto en el artículo 25A del C.P.T. y S.S., debiéndose, de ser procedente presentar de manera principal y subsidiaria o suprimirse para da cumplimiento a la norma en cita.

Respecto de la solicitud de amparo que reposa a folios 326 a 329 del expediente digital, esta se resolverá en el auto que llegase a admitir la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MARÍA CASIMIRA BATALLA MONTAÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a los apoderados de la señora **MARÍA CASIMIRA BATALLA MONTAÑO** como principal, al Doctor **CRISTIAN EMILIO TORO SOLARTE**, identificado con C.C. No. 1.143.861.668 y T.P. No. 292.807 del C. S. de la J. y como sustituta a la Doctora **LORENA MICOLTA ORTIZ** identificada con C.C. No. 1.087.187.788 y T.P. No. 288.907 del C. S. de la J.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PRONUNCIARSE sobre la solicitud de amparo en el auto que llegase a admitir la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1242de8b7d0d4652c533eca9e2efb5814375b1f09b92306592e025bab21aa88**
Documento generado en 17/01/2022 03:06:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 005 de Fecha **18 de enero de 2022.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100480**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por SERGIO GOMEZ RINCON contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **SERGIO GÓMEZ RINCÓN** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal, según corresponda.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder, **en especial las peticionadas a folios 10 de la demanda.**

A su vez, se le requiere a la demandada para que aporte en su totalidad el expediente administrativo, así como la historia laboral completa del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ**, identificada con C.C. No. 1.130.665.427 y T.P. No. 189.709 del C. S. de la J. como apoderada principal del señor **SERGIO GÓMEZ RINCÓN**, conforme al poder obrante a folio 17 del archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c7c7956079d408f3084fd92e4675e784766aed01d752234cd804100bf6d32c**

Documento generado en 17/01/2022 03:06:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 005 de Fecha **18 de enero de 2022.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100482**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por CLAUDIA PATRICIA GARZÓN VARGAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CLAUDIA PATRICIA GARZÓN VARGAS** contra **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y CORRER TRASLADO de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder. **En especial la solicitadas a folios 21 de la demanda., o haga un pronunciamiento al respecto.**

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con C.C. No. 1.032.482.965 y T.P. No. 338.886 del C. S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

como apoderada principal de la señora **CLAUDIA PATRICIA GARZÓN VARGAS**, conforme al poder obrante a folios 24 al 27 del archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76808188b93788f1904d411642ba4329f106d0d229da0fbe8459b6a9f45b5717**
Documento generado en 17/01/2022 03:06:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 005 de Fecha **18 de enero de 2022.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100484**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor RAUL ARMANDO PEREZ BONILLA no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del 806, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor **RAÚL ARMANDO PÉREZ BONILLA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **YAN ALEXIS GÓMEZ GUZMÁN**, identificado con C.C. No. 80.052.442 y T.P. No. 139.232 del C. S. de la J. como apoderado principal del señor **RAÚL ARMANDO PÉREZ BONILLA**, conforme al poder obrante a folios 12 y 13 del archivo No. 01 del expediente digital.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlatto21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe9b562ee8dfac123e70e81e75e219cac51ad58d432b952e3a22e743f4e50a9**

Documento generado en 17/01/2022 03:06:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 005 de Fecha **18 de enero de 2022.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100485**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora YANETH CECILIA MEDINA ZAMBRANO no satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos de los numerales 1, 9, 10, 11, 12, 13, 17 y 18, dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
2. Deberá precisar el hecho 12 de la demanda, deberá indicarse de manera clara y concreta que parte de salario a cancela y que parte de salario no, pues es genérica la afirmación allí contenido, donde refiere "que no se ha cancelado el salario en su totalidad".
3. En la pretensión condenatoria del numeral 2 deberá precisar de manera concreta cuáles prestaciones sociales pretende sea condenada la parte demandada, en armonía con sus pretensiones subsiguientes. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., que establece la obligatoriedad de formular el petitum con precisión y claridad.
4. El poder obrante a folios 23 al 25 del plenario resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se expresaron los asuntos para los cuales se confiere el mandato. Por tal motivo, se deberá allegar uno nuevo en donde se les otorgue tal posibilidad. Además, este deberá presentarse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, esto es informando la dirección electrónica que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y por mensaje de datos o con presentación personal ante notario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **YANETH CECILIA MEDINA ZAMBRANO** contra **PROCINAL BOGOTA LTDA.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al profesional del Derecho OSCAR IVÁN PERDOMO GÓMEZ, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlatto21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b644879ef97f64c6e8a2cee263f8ad43d1150fff3136579a316a19d6084a4fb**

Documento generado en 17/01/2022 03:06:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 005 de Fecha **18 de enero de 2022.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100486**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor ALVARO JOSE BASILIO MARTINEZ no satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos de los numerales 1, 2 y 8, dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
2. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos 8 y 14 de la acción, tendrá que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
3. De la misma forma en el hecho del numeral 13, deberá este corregirse o redactarse de manera correcta ya que hay múltiples errores en las fechas que señala el demandante en cuanto a la existencia de los extremos temporales de los contratos que hacen parte del litigio que se persigue, esto en coherencia con el numeral 7 del artículo 25 del CSTYSS.
4. Respecto de las pretensiones de los numerales III, IV y V, el demandante deberá redactar en debida forma a la parte demandada a la que se dirige, ya que en estas dos pretensiones hace referencia a la empresa demandada, o al establecimiento de comercio; lo que va en contravía al marco legal, toda vez que un establecimiento de comercio no es sujeto de ser demandado o demandar por su falta de personería jurídica



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

o capacidad; por lo que deberá el actor señalar en debida forma al demandado.

5. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ALVARO JOSE BASILIO MARTINEZ** contra **HECTOR MARIN QUIÑONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **CARLOS EDMUNDO MORA ARCOS**, identificado con C.C. No. 5.332.188 y T.P. No. 186.752 del C. S. de la J. como apoderada principal del señor **ALVARO JOSE BASILIO MARTINEZ**, conforme al poder obrante a folio 12 del archivo No. 01 del expediente digital.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlatto21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1904675fcf52e24b5a1cd201c3bde534617c1135e580bdeb19bcc087e0729c81**

Documento generado en 17/01/2022 03:06:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 005 de Fecha **18 de enero de 2022.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100494**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por MARIA CRISTINA YEPES LARA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARIA CRISTINA YEPES LARA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandadas ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO**, identificado con C.C. No. 79.883.129 y T.P. No. 140.708 del C. S. de la J. como apoderado principal de la señora **MARIA CRISTINA YEPES LARA**, conforme al poder obrante a folios 22 al 23 del archivo No. 01 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5a3c0b3f51736ffaaa297af17080077fd7593c180cf8c93b69f14fc60560bb**

Documento generado en 17/01/2022 03:06:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 005 de Fecha **18 de enero de 2022.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100497**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por DIANA MARIA PIZA ROMERO contra CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. y MÉDICOS ASOCIADOS S.A, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **DIANA MARIA PIZA ROMERO** contra **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. y solidariamente contra MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene a las demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder. En especial para que allegue las documentales solicitadas a folios 27 y 28 de la demanda.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ALVARO RAMIREZ IGLESIA**, identificado con C.C. No. 5.092.180 y T.P. No. 270.712 del C. S. de la J. como apoderado principal de la señora **DIANA MARIA PIZA ROMERO**, conforme al poder obrante a folios 30 al 31 del archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3da6e4c333fb2c10241d50ac1fb4c725032649001237c731b2e0cb605dbd4dc**

Documento generado en 17/01/2022 03:06:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 005 de Fecha **18 de enero de 2022.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA